

**Autorizando a los Bancos establecidos en el país, para crear secciones especiales de Crédito Administrativo, con el objeto de hacer préstamos a los pensionistas y a los empleados del Estado.**

**EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA**

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PERUANA**

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1°**—Autorízase a los Bancos establecidos en el país, para crear en la capital de la República y demás lugares que estimen conveniente, secciones especiales de Crédito Administrativo.

**Artículo 2°**—Dichas secciones tendrán por objeto hacer préstamos, con un interés no mayor de seis por ciento (6%) al año, a los pensionistas y a los empleados del Estado con más de siete (7) años de servicios reconocidos.

**Artículo 3°**—Estos préstamos, que requerirán la autorización del Director o Jefe de la respectiva repartición administrativa, serán reintegrables en un plazo no menor de diez meses, siendo de la responsabilidad de las oficinas pagadoras el efectuar las cuotas de amortización estipuladas en los respectivos contratos.

**Artículo 4°**—Quedan, también, autorizados los Bancos para encargarse del cobro de pensiones, percibiendo por este servicio una comisión que no excedera del medio por ciento ( $\frac{1}{2}\%$ ) del importe de las mismas.

**Artículo 5°**—Todas las pensiones de cesantía, jubilación y montepío, serán pagadas directamente por la Dirección del Tesoro.

**Artículo 6°**—Quedan modificadas la ley N° 2760, (1) la de 22 de enero de 1850 y las demás que se opongan a esta ley.

**Artículo 7°**—El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones convenientes para la mejor aplicación de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintitres días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

**E. Diez Canseco**, Presidente del Senado.

**Carlos Sayán Alvarez**, Diputado Presidente.

**Rómulo Jordán C.**, Senador Secretario.

**J. Teves Lazo**, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto, mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

**MANUEL PRADO.**

**J. L. East.**

1).—Ley N° 2760.—Declarando inembargables las pensiones de montepío, las de jubilación, indefinida, retiro; haberes de los empleados públicos, salarios de los obreros, artesanos y jornaleros, salvo por deudas alimenticias.—Anuario de la Legislación Peruana.— Tomo XII.— Pág. 251.